



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez, con los siguientes memoriales:

- Escrito allegado por la demandad poniendo en conocimiento respuesta otorgada por el Banco Davivienda a petición por ella incoada. (anexo 069).
- Memorial mediante el cual la convocada informa sobre el pago de las costas a las cuales fue condenada (anexo 070).
- Solicitud allegada por el apoderado de la señora Patricia Benavides González, solicitando ampliación para rendir las cuentas ordenadas (anexo 071).

En la fecha, 5 de septiembre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**MARYURI ALVAREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2022-00162-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto S. # 870-2023**

Dentro del presente proceso Verbal de Rendición de cuentas promovido por Stella González de Benavides contra Patricia Benavides González, se agregan al dossier el **(i)** escrito allegado por la demandada poniendo en conocimiento respuesta otorgada por el Banco Davivienda a petición por ella elevada, sin trámite alguno por cuanto sobre ello ya efectuó pronunciamiento el despacho mediante providencia del 31 de mayo de la presente anualidad; y **(ii)** memorial mediante el cual la convocada informa sobre el pago de las costas a las cuales fue condenada, precisando que la suma de \$2.500.000.00 fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial; la cual se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, tamizada la petición incoada por el apoderado de la señora Patricia Benavides González en el sentido de ampliar el término concedido en la sentencia emitida por este despacho, encuentra este judicial que resulta improcedente, pues el artículo 285 del CGP, es diáfano al indicar que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*; luego el pedimento bajo ese escenario quebraría el contenido, no solo de esta regla, sino el principio contemplado en el artículo 13 del mismo compendio adjetivo.

Ahora bien, lo que sí atisba este despacho con las incapacidades aportadas, fue la consumación de una causal de interrupción del proceso; pues nótese como el mandatario judicial de la convocada estuvo incapacitado por los periodos comprendidos entre el 17 de julio de 2023 y el 22 de julio de 2023, y del 22 de julio al 20 de agosto de 2023. (Anexo071AmpliaciónPlazo).

De esta manera, el canon 159 del CGP, establece que el *“proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 2. Por (...) enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado”*.

La consecuencia, propia de este fenómeno procesal, es que *“(...) Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”*.



Así las cosas, teniendo claro que la *“interrupción se producirá a partir del hecho que la origine”*, lo cual sucedió el 17 de julio de 2023 y se extendió hasta el 20 de agosto de 2023, se debe tener en cuenta dicho lapso de tiempo para efectos del cómputo del plazo otorgado en la sentencia proferida en esta instancia para la presentación de las cuentas. Por la secretaría se llevará el respectivo control.

Fenecido el hecho generador de la interrupción, se continuará con el curso de los demás actos procesales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

JSS

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a091dd63f87c5ade00380e5b90278fc8293ec3a7850d651b58ee1479ddeb1**

Documento generado en 05/09/2023 03:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**